

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 36795

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

Por la cual se decide una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 30 de abril de 2025, **TECNO TELECOM (HK) LIMITED**, solicitó el registro de la Marca **TECNO AI** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la Clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

Que mediante **Oficio N° 11040 del 15 de julio de 2025**, como resultado del examen de forma realizado a la solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Dirección evidenció que, si bien en el formulario el peticionario indicó que pretende reivindicar los colores como una característica distintiva del signo solicitado, no incluyó los colores que están en la denominación **TECNO AI**. En derivación, requirió a **TECNO TELECOM (HK) LIMITED** para que indicar los colores que dese reivindicar.

Que mediante escrito radicado el día 18 de junio de 2025, la sociedad **TECNO TELECOM (HK) LIMITED**, solicitante del registro, respondió al requerimiento de forma realizado mediante Oficio N° 11040 del 15 de julio de 2025, argumentando lo siguiente:

*“Reivindicación de colores*

*Me permito indicar que el color que se desea reivindicar en la denominación **TECNO AI** es el siguiente:*

*Código internacional RGB*

*R0, G0, B0*

*Por lo anterior, a continuación, se detallan todos los colores que se desean reivindicar en*

*la solicitud de la marca **TECNO AI** (Mixta) en clase 09 Expediente SD2025/0039808.*

*R133, G219, B255*

*R26, G141, B255.*

*R129, G104, B252.*

*R0, G167, B255.*

*R224, G244, B255.*

*R0, G0, B0.”*

<sup>1</sup> 9: Teléfonos inteligentes [smartphones]; teléfonos móviles; pilas eléctricas; cargadores de pilas y baterías; cables de datos; ordenadores; ordenadores notebook; tabletas electrónicas; hardware; software grabado; Aparatos de procesamiento de datos; programas informáticos descargables; teclados de ordenador; módems; ratones [periféricos informáticos]; alfombrillas de ratón; Láminas protectoras diseñadas para pantallas de ordenador; fundas para ordenadores portátiles; soportes diseñados para ordenadores portátiles; carcasas para tabletas electrónicas; bolsas diseñadas para ordenadores portátiles; estaciones de acoplamiento para teléfonos inteligentes; Auriculares estéreo; cascos auriculares; auriculares; altavoces inalámbricos; altavoces inteligentes; cargadores para teléfonos móviles; adaptadores para redes informáticas; Tableros de conexiones; relojes inteligentes; brazaletes inteligentes; gafas inteligentes; gafas de realidad virtual; rúters de redes informáticas; cámaras de vídeo; interruptores inteligentes; enrutadores inalámbricos; dispositivos de red de área local inalámbrica; Fuentes de alimentación de energía portátiles [baterías recargables]; decodificadores de televisión; televisores; cargadores portátiles; enchufes hembra; interruptores; Enchufes macho; pilas solares; robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir y entretener a personas; películas de protección diseñadas para teléfonos inteligentes [smartphones]; estuches para teléfonos inteligentes [smartphones]; paneles solares para producir electricidad; cajas de empalme [electricidad]; cables USB; software informático descargable para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; software informático de bot conversacional para simular conversaciones; plataformas de software, grabadas o descargables; equipos de reconocimiento facial; tableros de anuncios electrónicos; dispositivos de comunicación por red; robots humanoides con inteligencia artificial para ser utilizados en la investigación científica; chips [circuitos integrados].

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1074 el 28 de julio de 2025, **CORPORACION EL ROSADO S.A.**, presentó oposición con fundamento en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*QUINTO: Existe similitud gramatical, fonética y conceptual entre el signo **TECNO AI** (mixto), que se pretende registrar, y la marca de titularidad de mi poderdante, **TEKNO** (nominativa). En efecto, aplicando los criterios básicos, aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en materia de confrontación de signos distintivos, se puede concluir que los signos enfrentados resultan similarmente confundibles desde las perspectivas anotadas.*

*En tanto la marca opositora es nominativa y la marca solicitada a registro es una marca mixta en la que predomina su elemento nominativo, su comparación debe realizarse de conformidad con los siguientes criterios de cotejo de marcas denominativas, recogidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que indican lo siguiente:*

*“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.  
Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.  
Regla 3.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas.  
Regla 4.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.*

*(...)*

*El tratadista Fernández Novoa ofrece los siguientes criterios en torno a la comparación de marcas denominativas. Ellos han sido recogidos en varios pronunciamientos del Tribunal, como en el emitido en el Proceso 1-IP-2005: Marca: “LOREX”.*

*“(...) ha de ser realizada una visión de conjunto o sintética, operando con la totalidad de los elementos integrantes, sin descomponer su unidad fonética y gráfica en fonemas o voces parciales, teniendo en cuenta, por lo tanto, en el juicio comparativo la totalidad de las sílabas y letras que forman los vocablos de las marcas en pugna, sin perjuicio de destacar aquellos elementos dotados de especial eficacia caracterizante, atribuyendo menos valor a los que ofrezcan atenuada función diferenciadora.”*

*Teniendo en cuenta las anteriores pautas, tal y como se explicará en este escrito, los signos en cuestión, - apreciados cada uno en su conjunto, vistos de manera sucesiva y no simultánea, y excluyendo o atribuyendo menos valor a los componentes carentes de función diferenciadora -, presentan similitudes susceptibles de generar confusión en el público consumidor ya que el signo solicitado a registro reproduce el componente denominativo y determinante de la marca registrada **TEKNO** de mi representada.*

*La única diferencia entre los signos consiste en que la marca solicitada a registro incluye la expresión “AI”, que no cumple función diferenciadora, como quiera que la palabra “AI”, que no es otra cosa que las iniciales de palabras “Artificial Intelligence” que, como lo ha definido la Comisión Europea, consiste en “sistemas de software (y posiblemente también de hardware) diseñados por humanos que, ante un objetivo complejo, actúan en la dimensión física o digital: percibiendo su entorno, a través de la adquisición e interpretación de datos estructurados o no estructurados, razonando sobre el conocimiento, procesando la información derivada de estos datos y decidiendo las mejores acciones para lograr el objetivo” siendo un “término genérico que se refiere a cualquier máquina o algoritmo que sea capaz de observar su entorno, aprender y, sobre la base de los conocimientos y la experiencia adquiridos, tomar*

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

*medidas inteligentes o proponer decisiones.”*

*Dados su significado en campo de la informática y de las tecnologías de las telecomunicaciones, “AI” es un término genérico y de uso común para referirse a especies de sistemas de software, hardware y máquinas clasificadas en clase 09, que, a su vez, tiene aptitud descriptiva de características o funcionalidades de productos de clase 09. Así, la palabra “AI” es carente de distintividad y no opera como factor de diferenciación en relación con productos de clase 09; por consiguiente, debe ser excluida del cotejo marcario o debe atribuirse a ella menor valor, por ser genérica, de uso común y descriptiva, por consiguiente, no idónea para indicar un único origen empresarial.*

*En ese orden de ideas, entre los signos en cuestión, apreciados cada uno en su conjunto y con exclusión del elemento genérico, descriptivo y de uso común “AI”, vistos de manera sucesiva y no simultánea (TEKNO / **TECNO AI**), resultan casi idénticos y susceptibles de generar confusión en el público consumidor.*

*El análisis comparativo de las marcas enfrentadas que permite concluir su confundibilidad visual, ortográfica y fonética:*

▪ **SIMILITUD VISUAL**

*Los signos en comparación son, de un lado, la marca nominativa, TEKNO, previamente registrada, y del otro lado, la marca mixta **TECNO AI**, solicitada a registro.*

**MARCAS FUNDAMENTO DE OPOSICIÓN**  
**TEKNO**

**MARCA OBJETO DE OPOSICIÓN**  
**TECNO AI**

*Al comparar las marcas TEKNO y **TECNO AI**, desde una perspectiva visual y ortográfica, es evidente que estas, apreciadas en sus conjuntos, de manera sucesiva y no simultánea, presentan la misma impresión general, puesto que, excluyendo o atribuyéndose menor atención al elemento de uso común, AI, contenido en la marca solicitada a registro, los elementos predominantes se reducen a las expresiones TEKNO / TECNO que determinan la impresión visual de los signos.*

*Por consiguiente, el signo solicitado a registro no presenta diferencias gramaticales, ortográficas o visuales suficientes para desvanecer su similitud general respecto de la marca previamente registrada de mi representada, por lo cual su uso en el comercio puede causar un riesgo de confusión o asociación en el consumidor.*

▪ **SIMILITUD FONÉTICA**

*Fonéticamente, el signo solicitado a registro reproduce en su totalidad la marca previamente registrada TEKNO; en lo único que difieren es las letras K y C, sin que dicha diferencia tenga significancia una perspectiva fonética, ya que las palabras TEKNO y TECNO se pronuncian de forma idéntica.*

*Así, la similitud fonética entre ambos conjuntos marcarios es una consecuencia inevitable de la semejanza ortográfica, salvo por la inclusión de la palabra AI, la cual, debido a su carácter genérico, descriptivo y de uso común, no opera como factor de diferenciación.*

*En este orden de ideas, al existir una alta similitud, gramatical y fonética entre las marcas comparadas podemos afirmar que son confundibles, por lo cual su coexistencia en el comercio para identificar productos iguales o relacionados competitivamente generaría un riesgo de confusión directa, indirecta y riesgo de*

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

*asociación en el público consumidor.*

*Respecto de la confusión directa e indirecta, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido lo siguiente:*

*El Tribunal ha sostenido que la identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa, caracterizada porque el vínculo de identidad o semejanza induce al comprador a adquirir un producto o usar un servicio determinado en la creencia de que está comprando o usando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos o servicios; y la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o dos servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.*

*Debido a las semejanzas existentes entre las marcas TEKNO y **TECNO AI**, existe un alto riesgo de que un consumidor considere que los productos identificados con tales marcas sean los mismos, que tienen un origen empresarial común o que, aun asumiendo que pertenecen a distintos titulares, piense que tienen un vínculo económico o jurídico, algo que es contrario a la realidad.*

*SEXTO: Existiendo entre los signos comparados similitudes de tipo visual, gramatical y fonético, observamos que los productos que estos buscan identificar son similares por encontrarse competitivamente relacionados.*

*Estando establecida la similitud visual, gramatical, fonética y conceptual que presenta la marca "**TECNO AI**" respecto de la marca previamente registrada "TEKNO", es palmario que su uso el comercio generaría riesgo de confusión en el consumidor, puesto que con ella se pretenden identificar productos iguales y similares a los productos amparados por la marca antecedente.*

*(...)*

*Como puede verse, la marca solicitada a registro busca identificar "ordenadores; ordenadores notebook; tabletas electrónicas; hardware; software grabado; aparatos de procesamiento de datos; programas informáticos descargables; teclados de ordenador; módems; ratones [periféricos informáticos; cámaras de vídeo" son dispositivos iguales o ya incluidos bajo la categoría de "equipos para el tratamiento de la información y ordenadores" amparados por la marca opositora TEKNO, registrada en clase 09.*

*Igualmente, los productos "pilas eléctricas; cargadores de pilas y baterías; cargadores para teléfonos móviles; adaptadores para redes informáticas; tableros de conexiones; rúters de redes informáticas; interruptores inteligentes; enrutadores inalámbricos; dispositivos de red de área local inalámbrica; fuentes de alimentación de energía portátiles [baterías recargables]; decodificadores de televisión; televisores; cargadores portátiles; enchufes hembra; interruptores; enchufes macho; pilas solares; paneles solares para producir electricidad; cajas de empalme [electricidad];" son especies de los "aparatos e instrumentos eléctricos" amparados por el registro de la marca TEKNO.*

*Además, productos tales como los (...) están comprendidos dentro del género de "aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes" de la cobertura de la marca TEKNO, registrada en clase 09.*

*De otra parte, (...) los consumidores podrán pensar razonablemente que los productos de clase 09 que se llegaran a identificar con la marca **TECNO AI** son originarios del titular de la marca TEKNO, o que son una nueva línea de productos y servicios con el mismo origen empresarial.*

*Tal riesgo de asociación es factible (...)*

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

*Ciertamente, ante la diversidad de productos de clases 08, 09, 11 y 12, comercializados efectivamente por mi representada bajo la marca TEKNO, al estar en la posible presencia la marca **TECNO AI** aplicada a productos de clase 09, designados en la solicitud de registro objeto de oposición, los consumidores podrán pensar razonablemente que son originarios del titular de la marca TEKNO.*

*Concurren así los criterios de conexión competitiva entre los productos a ser identificados por los signos en cotejo, puesto que presentan identidad, son sustitutos o intercambiables, tienen finalidades iguales, análogas o complementarias, y comparten los mismos canales de distribución y comercialización.*

*En ese contexto, la marca solicitada a registro, **TECNO AI** es visual y fonética confundible con la marca previamente registrada TEKNO, y busca distinguir productos iguales y similares a los amparados por ésta, por lo cual se puede concluir que su uso en el mercado generaría riesgo de confusión en el público consumidor, siendo improcedente su registro.*

*SÉPTIMO: (...)*

*Además de la SIC, (...) han concluido que la marca TECNO es irregistrable para identificar productos de clase 09, por ser similarmente confundible con las marcas TEKNO (...)*

*Como puede verse, tanto la Dirección de Signos Distintivos, como la Delegatura para la Propiedad Industrial de la SIC, y las oficinas nacionales competentes de Ecuador, Bolivia y Perú, ya han señalado que el signo TECNO es similarmente confundible con la marca TEKNO de mi representada, por lo cual la adición de una palabra descriptiva y de uso común, como lo es "AI", que no debe ser tenidas en cuenta en la comparación, para conformar el signo **TECNO AI** (mixta), no le otorga distintividad al signo visto en su conjunto respecto de la marca opositora TEKNO, previamente registrada a nombre de mi representada, por lo cual, en el presente caso, es improcedente el registro de la referida marca.*

#### IV. CONCLUSIONES

*De conformidad con lo expuesto a lo largo de este escrito, se concluye el signo **TECNO AI** solicitado a registro para identificar productos de clase 09 Int. está incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina 486, por lo que deberá ser denegado su registro como marca.*

Que, dentro del término concedido para tal efecto, **TECNO TELECOM (HK) LIMITED**, no dio respuesta a la oposición.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

#### Causales de irregistrabilidad en estudio

##### Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

### Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero<sup>2</sup>, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada<sup>3</sup>.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

### Acervo probatorio

<sup>2</sup> •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...).

<sup>3</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

Al expediente fueron presentadas las siguientes pruebas por el opositor:

1. Documentales

- a. Catálogo de productos vendidos por la opositora en sus tiendas Ferrisariato y Frecuento.
- b. Resolución No. 46491 proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial el 30 de enero de 2015, dentro del expediente No. 14-001745.
- c. Resolución No. 13800 proferida por la Delegada del Director Nacional de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Industrial IEPI el 13 de abril de 2017, dentro del trámite IEPI-2015-46486.
- d. Resolución administrativa DPI/SD/Denegatoria No. 292/2016 proferida por el Director de Propiedad Industrial el 30 de junio de 2016 dentro del expediente No. 183060.
- e. Resolución No. 33034-2022/DSD-INDECOPI proferida por la Dirección de Signos Distintivos el 23 diciembre de 2022 dentro del expediente número 970899-2022.

Pruebas rechazadas

Es necesario aclarar que el estudio comparativo que debe realizar esta oficina solo puede incluir la información brindada dentro de la solicitud, pues son estos datos los que fueron consignados dentro del registro de marcas.

Así, el estudio comparativo que ahora nos ocupa debe seguir los parámetros establecidos en la solicitud de registro del signo solicitado, y en el registro de la marca previamente registrada, sin que éste se vea afectado por usos eventuales de los signos que sus titulares puedan darles en el mercado, pues de lo contrario se estaría desconociendo el efecto constituyente de derechos del registro marcario (artículo 154 de la Decisión 486).

Por lo tanto, las observaciones y evidencias que el opositor trajo a colación acerca del eventual uso dado a los signos comparados en el mercado (y las actividades de sus titulares), además de las resoluciones proferidas por otras Oficinas Nacionales, no están llamadas a afectar las apreciaciones comparativas realizadas por este Despacho en el presente asunto, por considerarse impertinentes e inconducentes.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas:

Las marcas opositoras son las siguientes:

| Tipo       | Signo | Titular                    | Expediente | Niza | Clase | Trámite | Estado     | Vigencia      |
|------------|-------|----------------------------|------------|------|-------|---------|------------|---------------|
| Nominativa | TEKNO | CORPORACION EL ROSADO S.A. | 06090934   | 8    | 9     | Marca   | Registrada | 10 sept. 2027 |
| Nominativa | TEKNO | CORPORACION EL ROSADO S.A. | 06090937   | 8    | 8     | Marca   | Registrada | 10 sept. 2027 |
| Nominativa | TEKNO | CORPORACION EL ROSADO S.A. | 06090940   | 8    | 11    | Marca   | Registrada | 10 sept. 2027 |
| Nominativa | TEKNO | CORPORACION EL ROSADO S.A. | 06090943   | 8    | 12    | Marca   | Registrada | 10 sept. 2027 |

Los signos comparados son los siguientes:



Ref. Expediente N° SD2025/0039808

| Signo solicitado                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p>TECNO AI</p><p>(Mixto)</p></div> |

El signo solicitado corresponde a una marca mixta conformada por la expresión denominativa “**TECNO AI**”, escrita en letras mayúsculas de color negro y tipografía especial. A la izquierda del elemento denominativo se observa un elemento gráfico compuesto por una figura geométrica abstracta conformada por líneas curvas y angulares en tonalidades degradadas entre azul y morado, la cual evoca una forma hexagonal estilizada. Ambos elementos se encuentran dispuestos de manera horizontal.

| Signos opositores                    |
|--------------------------------------|
| <p><b>TEKNO</b><br/>(Nominativo)</p> |

El signo opositor consiste en una marca nominativa conformada únicamente por la expresión “**TEKNO**”.

**Reglas jurisprudencia y doctrinal aplicable a la comparación de marcas**

**Comparación entre signos mixtos**

En cuanto a la comparación de signos mixtos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reiterado que debe ser tenido en cuenta el elemento predominante en cada signo, bien sea el gráfico o el denominativo.

Si en ambas marcas predomina el elemento denominativo, el cotejo se debe analizar de acuerdo con las reglas de comparación para signos nominativos, a ser:

*“(i) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*

*(ii) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario. Como ejemplo tenemos el lexema deporten: deport-e, deport-ivo, deport-istas, deportólogo.*

*Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición. Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

- *Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- *Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*
- (iii) *Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, pues si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- (iv) *Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que si se encuentran en el mismo orden asumirán una importancia decisiva para fijar la sonoridad de la denominación.*
- (v) *Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado”.<sup>4</sup>*

Por su parte, si el elemento predominante es el gráfico, el cotejo obedecerá las siguientes reglas para el cotejo de signos puramente figurativos o gráficos:

- “(i) Se debe realizar una comparación gráfica y conceptual, ya que la posibilidad de confusión puede generarse no solamente en la identidad de los trazos del dibujo o similitud de ellos, sino también en la idea o concepto que la marca figurativa suscite en la mente de quien la observe,*
- (ii) Entre los dos elementos de la marca gráfica figurativa, el trazado y el concepto, la parte conceptual o ideológica suele prevalecer, por lo que a pesar de que puedan existir diferencias en los rasgos, en su conjunto pueden suscitar una misma idea o concepto e incurrir en el riesgo de confusión,*
- (iii) Si el signo solicitado reivindica colores específicos como parte del componente gráfico, al efectuar el respectivo análisis de registrabilidad deberá tenerse en cuenta la combinación de colores y el gráfico que la contiene, puesto que este elemento podría generar capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro”.<sup>5</sup>*

Finalmente, si al realizar la comparación se determina que en uno de los signos mixtos predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre los signos, a no ser que puedan suscitar una misma idea o concepto en cuyo caso podrían incurrir en riesgo de confusión.

### Comparación entre signos nominativos y mixtos

En el presente asunto debemos comparar signos denominativos y mixtos, para lo cual debemos tener en cuenta los siguientes criterios, expuestos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:<sup>6</sup>

- Se deberá establecer cuál es el elemento predominante en el signo mixto.
- Si el elemento gráfico es el preponderante, en principio no habría riesgo de confusión, salvo que los signos en conflicto puedan suscitar una misma idea o concepto.

<sup>4</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial. Proceso 78-IP-2019.

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> TJCA, Proceso N° 224-IP-2015

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

- Si el elemento denominativo en el signo mixto es preponderante, el cotejo deberá realizarse de conformidad con las reglas para el cotejo de signos denominativos.

La regla general nos indica que el elemento dominante de una marca mixta es el denominativo, lo anterior, en tanto la práctica comercial demuestra que un consumidor demanda un producto o servicio empleando su denominación y no guiándose por la presencia de elementos decorativos; sin embargo esta pauta deja de aplicarse cuando existen razones para dar una mayor relevancia al componente gráfico.

El tratadista Carlos Fernández-Nóvoa en su obra Tratado de Derecho de Marcas, ha expuesto algunas hipótesis que permiten desplazar el componente gráfico a un primer plano:

*“La pauta del predominio del elemento denominativo de una marca mixta deja de aplicarse cuando concurren ciertos factores que imprimen carácter dominante al componente figurativo de la correspondiente marca mixta. Entre los factores que desplazan a un primer plano el componente figurativo de una marca mixta deben diferenciarse dos grupos. A saber: un primer grupo que comprende factores que inciden negativamente en el componente denominativo de una marca mixta; y un segundo grupo que engloba factores que repercuten positivamente sobre el componente figurativo, realzando su presencia en el conjunto de la correspondiente marca mixta.*

- i) *Los factores que afectan negativamente el componente denominativo de la marca gráfica son aquellos que merman el carácter distintivo de este componente. Entre los mismos cabe citar, en primer término, la naturaleza descriptiva del componente denominativo y la circunstancia de que el mismo forma parte de un elevado número de marcas pertenecientes a terceros (...).*

*Sobre el elemento denominativo integrado en una marca mixta puede influir negativamente, en segundo término, la circunstancia de que en el conjunto de la marca el componente denominativo ocupa un puesto secundario.*

- ii) *Entre los factores que inciden positivamente sobre el componente figurativo de una marca mixta, sobresalen la notoriedad adquirida por el mismo y la originalidad intrínseca del correspondiente componente figurativo (...).”<sup>7</sup>*

En consecuencia, al caso en estudio deberán aplicarse las siguientes reglas<sup>8</sup> para el cotejo entre los mismos:

### Prevalencia del elemento nominativo

Una vez determinado en el presente análisis que en la marca previamente registrada predomina el elemento nominativo, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

***“a) Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.***

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos, Tratado sobre Derecho de Marcas, Marcial Pons, Primera Edición, 2001, pág. 256

<sup>8</sup> “Estas reglas han sido adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en múltiples providencias, entre las cuales se destacan: Interpretación Prejudicial del 15 de Agosto de 2007 en el proceso 84-IP-2007 y la Interpretación Prejudicial del 29 de mayo de 2014 en el proceso 26-IP-2014”.

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

- b) Se debe establecer si los signos en conflicto comparten el mismo lexema (...)*
- c) Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que, si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
- d) Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
- e) Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
- f) Se debe determinar si existe un elemento común preponderante o relevante en ambos signos.”<sup>9</sup>*

### Comparación entre signos denominativos

En el análisis o confrontación entre signos denominativos, como los antes citados, su comparación deberá atender las siguientes reglas, adoptadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>10</sup>:

*“1. Se debe analizar cada signo en su conjunto; es decir, sin descomponer su unidad fonética. Sin embargo, es importante tener en cuenta las letras, las sílabas o las palabras que poseen una función diferenciadora en el conjunto, debido a que esto ayudaría a entender cómo el signo es percibido en el mercado.*

*2. Se establecer si los signos en conflicto comparten un mismo lexema. Una palabra puede estar constituida por lexemas y morfemas. Los primeros son la base y el elemento que no cambia dentro de la palabra cuando se hace una lista léxica de las derivaciones que pueden salir de ella, y cuyo significado se encuentra en el diccionario.<sup>11</sup> Como ejemplo tenemos el lexema deport en deport-e, deport-ivo, deport-istas, deport-ólogo, deport-e, deport-ivo, deport-istas.*

*Los segundos, son fragmentos mínimos capaces de expresar un significado y que unido a un lexema modifica su definición.<sup>12</sup>*

*Si los signos en conflicto comparten un lexema o raíz léxica, se debe tener en cuenta lo siguiente:*

- Por lo general el lexema es el elemento que más impacta en la mente del consumidor, lo que se debe verificar al hacer un análisis gramatical de los signos en conflicto.*
- Por lo general en el lexema está ubicada la sílaba tónica.*
- Si los signos en conflicto comparten un lexema, podría generarse riesgo de confusión ideológica. Los lexemas imprimen de significado a la palabra. Es muy importante tener en cuenta que el criterio ideológico debe estar complementado con otros criterios para determinar el riesgo de confusión en los signos en conflicto.*

<sup>9</sup> TJCA, Proceso N° 127-IP-2016

<sup>10</sup> Consultar sentencias dictadas en los procesos N° 27-IP-2016, 156-IP-2005 y 200-IP-2013, entre otras.

<sup>11</sup> RAE: Unidad mínima con significado léxico que no presenta morfemas gramaticales; p.ej. sol. O que poseyéndolos prescinde de ellos por un proceso de segmentación, p.ej.: terr en enterrais

<sup>12</sup> RAE:

- 1. m. Gram. Unidad mínima aislable en el análisis morfológico. La palabra mujeres contiene dos morfemas: mujer y -es.
- 2. m. Gram. Por oposición a lexema, morfema gramatical; p. ej., de, no, yo, el, -ar, -s, -ero.
- 3. m. Gram. Unidad mínima de significado. La terminación verbal -mos contiene dos morfemas: persona, primera, y número, plural.

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

3. *Se debe tener en cuenta la sílaba tónica de los signos a comparar, ya que si ocupa la misma posición, es idéntica o muy difícil de distinguir, la semejanza entre los signos podría ser evidente.*
4. *Se debe observar el orden de las vocales, toda vez que esto indica la sonoridad de la denominación.*
5. *Se debe determinar el elemento que impacta de una manera más fuerte en la mente del consumidor, pues esto mostraría cómo es captada la marca en el mercado.*
6. *Se debe determinar si existe un elemento preponderante o relevante en ambos signos (...).<sup>13</sup>*

### **Análisis comparativo frente a las marcas opositoras**

En primer lugar, si bien el signo solicitado TECNO AI y la marca previamente registrada TEKNO presentan cierta similitud en su componente inicial, se observa que los signos enfrentados son distintos. Esto se debe a que el signo solicitado está compuesto por un elemento denominativo adicional y un elemento gráfico que conforman un conjunto marcario, mientras que el signo opositor está conformado únicamente por un solo término denominativo.

El componente nominativo “TECNO/TEKNO”, al constituir una expresión evocativa de términos como “tecnología” o “técnico”, presenta una fuerza distintiva disminuida en el ámbito del sector de la tecnología. El signo solicitado, considerado en su conjunto, incorpora elementos gráficos adicionales que le otorgan suficiente distintividad y permiten su individualización en el mercado.

En este orden, la protección se limitará al conjunto marcario efectivamente solicitado, sin conferir exclusividad sobre las expresiones “TECNO” o “AI” conjunta o aisladamente consideradas. Debe tenerse en cuenta que el signo solicitado corresponde a una marca mixta en la que se incorpora un elemento gráfico con capacidad diferenciadora, el cual contribuye a otorgarle una impresión de conjunto distintiva.

En concordancia con lo anterior, esta Dirección encuentra que no se configura una semejanza susceptible de generar riesgo de confusión entre los signos enfrentados, como se explica a continuación.

Desde el punto de vista ortográfico, el signo solicitado presenta una estructura más extensa y diferenciada. Mientras el signo opositor está compuesto únicamente por la palabra “TEKNO”, el signo solicitado integra las expresiones “TECNO” y “AI”, acompañadas de un elemento gráfico, lo que da lugar a una secuencia claramente distinguible. La sola coincidencia parcial en el segmento inicial (“TECNO” vs. “TEKNO”) no basta para generar confundibilidad, máxime cuando dicha expresión evoca una idea general relacionada con la tecnología.

Desde el punto de vista fonético, tampoco se aprecia un riesgo de confundibilidad, ya que la pronunciación del conjunto “TECNO AI” es más extensa y presenta una sonoridad distinta frente al signo “TEKNO”. En efecto, la inclusión del término “AI” introduce una variación fonética relevante y fácilmente perceptible por el consumidor.

<sup>13</sup> TJCA Proceso N° 27-IP-2016

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

Desde el punto de vista conceptual, el signo solicitado evoca una idea asociada a tecnología e inteligencia artificial, particularmente por la inclusión de la expresión “AI”, comúnmente entendida como abreviatura de “Artificial Intelligence”. Por su parte, el signo opositor, al estar conformado únicamente por el vocablo “TEKNO”, remite de manera general a la tecnología. Esta diferencia conceptual refuerza la ausencia de asociación entre los signos.

En este contexto, no resulta razonable concluir que el consumidor medio vaya a asociar empresarialmente ambos signos o creer que provienen del mismo origen empresarial, dadas las diferencias visuales, fonéticas, ortográficas y conceptuales existentes entre ellos.

En estos términos, al no configurarse similitud entre los signos enfrentados, no resulta procedente efectuar el análisis de conexidad competitiva entre los productos y/o servicios que distinguen.

### Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud no está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Adicionalmente, visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, no se encontraron impedimentos para acceder a la protección solicitada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Declarar **infundada** la oposición interpuesta por **CORPORACION EL ROSADO S.A.**

**ARTÍCULO 2.** Conceder el registro de la Marca **TECNO AI** (Mixta).



### Reivindicación de colores:

R133, G219, B255  
R26, G141, B255.  
R129, G104, B252.  
R0, G167, B255.  
R224, G244, B255.  
R0, G0, B0

### Limitación al alcance del derecho:

Se concede exclusividad sobre el conjunto marcario y no sobre las expresiones **TECNO AI** conjunta o aisladamente consideradas. Se otorga el derecho de exclusividad sobre el conjunto marcario nominativo-gráfico.

Para distinguir productos comprendidos en la Clase:

Ref. Expediente N° SD2025/0039808

9: Teléfonos inteligentes [smartphones]; teléfonos móviles; pilas eléctricas; cargadores de pilas y baterías; cables de datos; ordenadores; ordenadores notebook; tabletas electrónicas; hardware; software grabado; Aparatos de procesamiento de datos; programas informáticos descargables; teclados de ordenador; módems; ratones [periféricos informáticos]; alfombrillas de ratón; Láminas protectoras diseñadas para pantallas de ordenador; fundas para ordenadores portátiles; soportes diseñados para ordenadores portátiles; carcasas para tabletas electrónicas; bolsas diseñadas para ordenadores portátiles; estaciones de acoplamiento para teléfonos inteligentes; Auriculares estéreo; cascos auriculares; auriculares; altavoces inalámbricos; altavoces inteligentes; cargadores para teléfonos móviles; adaptadores para redes informáticas; Tableros de conexiones; relojes inteligentes; brazaletes inteligentes; gafas inteligentes; gafas de realidad virtual; rúters de redes informáticas; cámaras de vídeo; interruptores inteligentes; enrutadores inalámbricos; dispositivos de red de área local inalámbrica; Fuentes de alimentación de energía portátiles [baterías recargables]; decodificadores de televisión; televisores; cargadores portátiles; enchufes hembra; interruptores; Enchufes macho; pilas solares; robots humanoides con funciones de comunicación y aprendizaje para asistir y entretener a personas; películas de protección diseñadas para teléfonos inteligentes [smartphones]; estuches para teléfonos inteligentes [smartphones]; paneles solares para producir electricidad; cajas de empalme [electricidad]; cables USB; software informático descargable para la recopilación, el análisis y la organización de datos en el ámbito del aprendizaje profundo; software informático de bot conversacional para simular conversaciones; plataformas de software, grabadas o descargables; equipos de reconocimiento facial; tabloneros de anuncios electrónicos; dispositivos de comunicación por red; robots humanoides con inteligencia artificial para ser utilizados en la investigación científica; chips [circuitos integrados].

Titular: **TECNO TELECOM (HK) LIMITED**  
Flat N, 16/F., Block B, Universal Industrial Centre, 19-25 Shan  
Mei Street, Fotan, New Territories, Hong Kong  
SHATIN NEW TERRITORIES  
HONG KONG

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.** Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

**ARTÍCULO 4:** Notificar a **TECNO TELECOM (HK) LIMITED**, solicitante del registro, y a **CORPORACION EL ROSADO**, opositora, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

**ARTÍCULO 5:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 20 de mayo de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0039808



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**